PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0924
Expediente núm. 186-2023-ECIV-00373 (2025-R0183412)
Partes: [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y Mártir R. Balbuena Ferreira, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00474 de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0924
Expediente núm. 186-2023-ECIV-00373 (2025-R0183412)
Partes: [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] interpuesto mediante el acto núm. 340/2024 de fecha 12 del mes de abril del año 2024, del protocolo del ministerial Ramsés [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la instrucción de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm.186-2024-SSEN-00113 de fecha 16 de febrero del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. TERCERO: CONDENA a [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 189/2025, de fecha 10 de marzo de 2025, instrumentado por Ramses Ant. [redacted], depositado en fecha 8 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2025; y **d)** el acto núm. 100/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 31 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-0924
Expediente núm. 186-2023-ECIV-00373 (2025-R0183412)
Partes: [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de testamento incoada por los actuales recurrentes contra los ahora recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00113, de fecha 16 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y a confirmar el fallo recurrido, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0924
Expediente núm. 186-2023-ECIV-00373 (2025-R0183412)
Partes: [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estable lo siguiente*: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado.* Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para*

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 20 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el 27 de febrero no era laborable por celebrarse el día de la independencia nacional. Sin embargo, el depósito del emplazamiento fue realizado en fecha 8 de abril de 2025, luego de vencido el plazo de 15 días hábiles previamente señalado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20 párrafos I y II, 26, 29, 55 numeral 1 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00474, dictada en fecha 14 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0924
Expediente núm. 186-2023-ECIV-00373 (2025-R0183412)
Partes: [redacted], Rody del Rosario Carpio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: Caducidad (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*